

Infundada apelación

Se aprecia que el *ad quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal y con apego a la regla procesal *rebus sic stantibus*, por lo que la resolución se encuentra justificada. En efecto, la apelación no puede ser estimada.

AUTO DE VISTA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Juan Leoncio Matta Paredes** contra el auto del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 2530), por el cual se declaró infundada la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el recurrente en la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del procedimiento

Primero. El veintiocho de enero de dos mil veintidós (foja 2105), la defensa del encausado Juan Leoncio Matta Paredes requirió ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa la variación de la medida de prisión preventiva y el restablecimiento de la medida de comparecencia simple, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la

administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Segundo. Por Resolución n.º 19 de mayo de dos mil veintitrés (foja 2530), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva, solicitada por el investigado Juan Leoncio Matta Paredes.

Tercero. No estando conforme con lo resuelto, la defensa técnica del investigado Juan Leoncio Matta Paredes (foja 2558) presentó recurso de apelación solicitando que se declare fundado el mismo y, en consecuencia, se revoque el auto recurrido y reformándolo se declare fundado el pedido de variación de medida de coerción personal de prisión preventiva y se restablezca la medida de comparecencia simple. Argumentó que:

- a. Al haber admitido en ambas instancias la tesis de imputación de pertenecer o integrar una supuesta organización, magnificaron el juicio de imputación y peligrosismo procesal, situación que definitivamente lesionó el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.
- b. El juez superior de investigación preparatoria enumeró las 32 declaraciones y los 37 documentos de la Resolución n.º 4 del veintidós de enero de dos mil veinte, que vario la medida de coerción personal, sustentando que dichos elementos probatorios graves y fundados fueron confirmados por la Sala de Apelaciones; asimismo, argumentó que no se adjuntó nuevo elemento de convicción para descalificar la pluralidad de elementos de convicción y que en todo caso la vía expedita

era la tutela de derechos; sin embargo, dichos argumentos vulneraron los deberes de garante de derechos de orden procesal, el deber de actuar con imparcialidad y la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, agregó que las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces identificados con clave CELAV 09-2015, CELAV 012-2014, CELAV 01-2015 y de los testigos con clave de reserva TR 01-2019, TR 02-2019, TR 03-2019, TR 04-2019, TR 05-2019 y TR 06-2019 se habrían realizado con graves irregularidades que vulneraron derechos de contenido esencial, como el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales no fueron garantizados porque tales declaraciones se actuaron en secreto, ello es una razón más para desvanecer la condición de graves y fundados.

- c. Cuando el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria devolvió la acusación fue para que el Ministerio Público motive razonablemente los indicios que sustentan la imputación necesaria (acta de audiencia del 31 de marzo de 2023), sin embargo, el representante del Ministerio Público formuló una nueva hipótesis inculpativa sin indicar la fuente probatoria, menos los indicios de las circunstancias del tiempo y el lugar de los hechos; es decir, este dato revela que, desde el inicio, la investigación se sostuvo en una sospecha simple y esta se mantiene con la acusación. En la audiencia del 19 de mayo de 2023, el representante del Ministerio Público sostuvo que “la fiscalía estaba en la construcción del caso”; es decir, reconocían que llevaban a juicio oral un caso para investigar una nueva hipótesis con nuevos hechos, lo que lesionó gravemente el derecho de defensa y desnaturalizó la etapa de

juicio oral, donde solo se actúan pruebas para generar certeza de la acción típica imputada.

- d.** Con la acusación, se evidencia que el apelante nunca solicitó que haya recibido directa o indirectamente dádiva de Rodolfo Orellana Rengifo; la tesis fiscal se sostiene en una acción de haber recibido indirectamente sin precisiones del tiempo, el lugar y la circunstancia de cada supuesta entrega; menos existió solicitud o que haya recibido directa o indirectamente dádiva de la beneficiada Ludith Orellana. Además, el proceso de hábeas corpus sometido a la competencia del apelante fue asignado con el n.º 723-2013, la beneficiaria fue la persona antes citada y no Rodolfo Orellana Rengifo. Asimismo, fue la propia Fiscalía Provincial quien dispuso no formalizar denuncia contra Ludith Orellana Rengifo, en el proceso penal que se le seguía por los delitos de usurpación y secuestro agravado (Exp. n.º 28-2011-Lurín); a saber, la citada investigada transó con los agraviados del expediente antes referido por la suma de USD 100 000 (cien mil dólares americanos) bancarizados, dichas razones fueron para considerar que la medida de coerción personal no resultaba razonable de mantener.
- e.** Conforme a la información de la cuenta BCP de César Augusto Matta Paredes, ofrecida por el Ministerio Público y admitida como prueba documental, se acreditan los saldos del mes de mayo y junio de 2013, en donde se evidencia que su titular y testigo protagónico del presente caso tuvo un incremento patrimonial por más de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y que además hizo varios retiros y compras de productos de marca en el periodo de los hechos imputados; en efecto, dicha

prueba suma para debilitar la supuesta suficiencia o sospecha suficiente que se tuvo al variar la medida de comparecencia simple por la prisión preventiva.

- f. Respecto del desvanecimiento del peligro procesal y la razonabilidad para variarse la medida de comparecencia simple, el peligro de obstaculización o peligrosismo procesal se sustentó en hechos de una supuesta organización criminal, además de las declaraciones de los abogados Enrique Vásquez del Carpio y Raúl Arroyo Gerónimo; no obstante, concluido el control de la acusación, se estableció que los testigos no habían sido presenciales, ni de referencia del supuesto cohecho ocurrido entre mayo y junio de 2013.

II. Itinerario del procedimiento en instancia suprema

Cuarto. Por decreto del once de julio de dos mil veintitrés (foja 324), esta sede suprema señaló el día dieciocho de julio del presente año como fecha para la vista de causa.

Quinto. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

III. Del Proceso Especial

Sexto. La causa penal instaurada contra Juan Leoncio Matta Paredes, por su condición de juez titular del Segundo Juzgado Penal

de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se tramitó como un delito de función, cuyas especificaciones se estipulan en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.

Séptimo. El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. **Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema.** Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Base normativa y jurisprudencial

Sobre la competencia del Tribunal de alzada

Octavo. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal, que establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o

sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre el referido principio ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Sobre la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva

Noveno. En cuanto al tema que nos convoca, sobre la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva, el artículo 255 del Código Procesal Penal establece que:

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.
2. **Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.**

3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

Décimo. Como bien se ha señalado en el auto de vista recurrido, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 2680-2021/La Libertad, señaló:

Que un elemento de las medidas de coerción es su provisionalidad. Una de sus características es que, durante la pendencia del proceso declarativo de condena, pueden finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican el presupuesto y/o los requisitos que justificaron su adopción –la situación de hecho que la motivó [MORENO CATENA, VÍCTOR y otros: Derecho Procesal Penal, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p., 303]–, lo que es concreción de la regla *rebus sic stantibus* [artículo 255, apartado 2, del CPP]. Por tanto, con independencia de cuál es la medida impuesta y si se ejecutó o no, lo trascendental es examinar si se presentan nuevas circunstancias tras el dictado de la medida de coerción que determinan un cambio en la situación jurídica anteriormente apreciada desde el presupuesto o desde los requisitos. [Fundamento segundo]

Undécimo. En la misma línea, en la Apelación n.º 108-2023/Corte Suprema se precisó que:

La cláusula latina *rebus sic stantibus* —que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron”— se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares concedidas, es decir, la variación o cese de una medida cautelar como prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible

que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar. Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción. [Fundamento Decimosegundo]

V. Análisis del caso

Duodécimo. Se imputa a Juan Leoncio Matta Paredes, en su condición de juez titular del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que aproximadamente en la quincena del mes de abril de 2013 habría aceptado y (posteriormente entre el dieciocho de mayo y la quincena de junio del mismo año) recibido una dádiva de USD 25 000 (veinticinco mil dólares americanos) de parte de Rodolfo Orellana Rengifo (líder de la organización criminal “Clan Orellana”), quien empleó como intermediario de dichos actos al hermano del sentenciado e integrante de la organización criminal, César Augusto Matta Paredes. La suma de dinero habría sido entregada de manera fraccionada, una parte en Trujillo y otra en Chimbote, en efectivo, por parte de César Matta Paredes y César Linares Berrios. Asimismo, la entrega tuvo por finalidad que se emitan tres hábeas corpus en favor de Ludith Orellana Rengifo y Rosalía Vargas Shaus, en consecuencia, que sean excluidas de las investigaciones que se les venía siguiendo por los casos de “Volvo Lurín” y “Lavado de Activos”. Para tal efecto, Matta Paredes buscó un segundo juez que se sume al plan delictivo a cambio de una parte de la dádiva, este fue Abel Ever Gutiérrez Aponte; quienes direccionaron las demandas de hábeas corpus para que sean asignadas a sus

respectivos despachos judiciales y de ese modo garantizar el resultado, demandas que generaron los Expedientes n.º 713-2013 y n.º 714-2013 (1 JIP) Y 723-2013 (2 JIP)¹.

Decimotercero. Para un mejor entendimiento del caso, al tratarse de una variación de la medida de prisión preventiva, es preciso partir de los motivos que sustentaron la imposición de la medida, es decir, de la Resolución n.º 4 del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 327 del cuadernillo supremo).

Decimocuarto. En tal contexto, se tiene que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundado el requerimiento fiscal de variación de comparecencia simple por prisión preventiva contra el recurrente Juan Leoncio Matta Paredes bajo los siguientes fundamentos:

- a) Los actos iniciales de investigación de sospecha reveladora han variado a sospecha grave, porque a la fecha existe la convicción que los imputados Rodolfo Orellana Rengifo, Juan Leoncio Matta Paredes y Abel Ever Gutiérrez Aponte, se encontrarían inmersos en la presente investigación al estimar razonablemente la comisión de un delito que los vincularía como autores o partícipes del mismo, por lo que se cumpliría el primer presupuesto de la prisión preventiva.
- b) El delito imputado a Juan Matta consiste en el de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395, primer párrafo del Código Penal, sancionado con una pena conminada o abstracta, no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Por lo que, al realizar una prognosis de la pena, teniendo en cuenta la forma y circunstancias de la perpetración del delito, el bien jurídico tutelado y las condiciones personales del imputado y no apreciándose ninguna causa de

¹ Imputación descrita en el numeral III del requerimiento acusatorio que obra a fojas 2186.

justificación o atenuación de la pena, o circunstancias modificatorias de la responsabilidad, en el caso de ser sentenciado, podría sancionado con una pena privativa de libertad mayor de cuatro años, cumpliéndose el segundo presupuesto.

- c)** El delito de corrupción en el cual el funcionario publico Juan Matta se habría visto involucrado, por sí mismo ocasiona la vulneración de bienes jurídicos, pero si aunado a ello participan en la comisión por encargo de una organización criminal, el daño que ocasionan es mayor porque si ya existe tolerancia a la corrupción, los ciudadanos que quieren denunciarla ya no lo harían porque la sensación de inseguridad y temor estaría presente; ya que los funcionarios ante los cuales tendrían que presentar las denuncias los encubrirían, generando una red de impunidad; siendo así, asociado a la gravedad de la pena que se espera aplicar después del procedimiento es alta, por consiguiente está latente el peligro de fuga.
- d)** Existe peligro de obstaculización debido a que el procesado Juan Matta, por la forma de la comisión del hecho por encargo de una organización delictiva, al ser captado por la red criminal del Clan Orellana, se sometió a cambio de una ventaja económica, inclusive influyó en el testigo Enrique Vásquez para que declare en forma esquiva y luego de varias declaraciones afirmó que fue influenciado por el recurrente, corroborado con sus correos electrónicos, donde le pide que declare deslealmente. La declaración esquiva y reticente de Raúl Arroyo Gerónimo, el testigo de reserva N° 6-2019, refirió que Juan Leoncio Matta lo llamó, en reiteradas oportunidades, pidiéndole que no lo comprometa y pese a que cambiaba de número se las ingeniaba para llamarlo nuevamente, lo que entorpece la acción de la justicia.
- e)** En cuanto a la proporcionalidad, se consideró que la medida es adecuada, además de ser necesaria para los fines del proceso, porque otra pondría en riesgo el éxito del mismo y, estando a la naturaleza de los delitos imputados que lesionan el correcto funcionamiento de la administración pública frente al interés privado de sus agentes; de tal forma que al analizar la ponderación del interés general de hacer

justicia, al particular del imputado de estar en libertad y sopesar la medida dispuesta, resultó legal y superó el test de proporcionalidad.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución n.º 19 del once de mayo de dos mil veinte.

Decimoquinto. La pretensión de la defensa es la revocatoria de la resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y que, al reformarla, se declare fundado el pedido de variación de la medida de coerción personal de prisión preventiva, dictada el veintidós de enero de dos mil veinte, y se restablezca la medida de comparecencia simple. En mérito a ello, el Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal, expuesto precedentemente.

Decimosexto. Luego del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, se observa que, esencialmente, alega la variación de dos de los presupuestos que sustentaron el requerimiento de prisión preventiva, estos son los siguientes: **(a)** los fundados y graves elementos de convicción y **(b)** el desvanecimiento del peligro procesal y la razonabilidad de la medida de coerción dictada en su contra, extremos que corresponden examinar. No se objetó el segundo presupuesto: prognosis de la pena.

Decimoséptimo. Respecto del primer agravio, se advierte que el *Ad quo*, en los fundamentos quinto y sexto, ha detallado y justificado cada uno de los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva dictada contra el encausado; además, señaló que no se adjuntó ningún elemento de convicción nuevo que permita demostrar que a la fecha se han desvanecido o modificado los

graves y fundados elementos de convicción. Así, verificado ello, a criterio de este tribunal supremo resulta claro que a través del recurso de apelación se pretende que otro juez reexamine cada uno de los fundados y graves elementos de convicción que sustentaron la medida de prisión preventiva primigenia, los cuales ya fueron debidamente valorados por el juez superior de investigación preparatoria, por lo que no resulta posible volver a examinar aquello que ya fue objeto de debate y tiene firmeza por la propia naturaleza de la articulación; en este sentido, se deben evaluar solo los nuevos elementos de investigación que tienen virtualidad para poner en cuestión dicha suficiencia probatoria.

Así, el recurrente sostuvo que las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces identificados con clave CELAV 09-2015, CELAV 012-2014, CELAV 01-2015 y de los testigos con clave de reserva TR 01-2019, TR 02-2019, TR 03-2019, TR 04-2019, TR 05-2019 y TR 06-2019 se habrían realizado con graves irregularidades que vulneraron el contenido esencial de derechos, como el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales no fueron garantizados cuando se actuaron en secreto dichas declaraciones, así tal característica fue una razón más para desvanecer la condición de graves y fundados. En este punto, es de verse que los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación con la figura procesal de variación de prisión preventiva, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que el debate debe realizarse a través de los mecanismos legales correspondientes y no en una audiencia de esta naturaleza, conforme bien lo ha señalado el *ad quo*; ello es propio de una tutela de derechos, criterio que debe ser confirmado por este tribunal.

Decimoctavo. En lo que atañe al segundo agravio, referido al peligro procesal (tercer presupuesto de la prisión preventiva), es decir, la exigencia de que el procesado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, conforme ya lo ha señalado el *ad quo*, el precitado a la fecha se encuentra como no habido, pues pese al conocimiento del proceso, e incluso de la medida de coerción personal dictada en su contra desde el veintidós de enero de dos mil veinte (confirmada mediante resolución del diecinueve de mayo del mismo año), este no se ha puesto a derecho. Si bien los arraigos del encausado Juan Leoncio Matta Paredes no fueron materia de cuestionamiento en la resolución que impuso la medida coercitiva de prisión preventiva, ello no es suficiente para enervar el peligro de fuga.

Por otro lado, la defensa argumentó que para variar la medida de comparecencia simple el peligro de obstaculización o peligrosismo procesal se sustentó en hechos de vinculación a una supuesta organización criminal, además de las declaraciones de los abogados Enrique Vásquez del Carpio y Raúl Arroyo Gerónimo; no obstante, concluido el control de la acusación, se estableció que los testigos no han sido presenciales, ni de referencia del supuesto cohecho ocurrido entre mayo y junio del 2013. En este punto, corresponde precisar que en la resolución que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y la que confirma la misma, contrariamente a lo señalado por el encausado, el peligro de obstaculización no se sustentó en su pertenencia a una organización criminal, sino se valoró la forma de la comisión del hecho, es decir, que el mismo se realizó por encargo de la organización criminal del clan Orellana; aunado a ello, se evidenció que el recurrente trató de influenciar a los testigos Enrique

Vásquez del Carpio y Raúl Arroyo Gerónimo, por cuanto los mismos manifestaron en sus declaraciones que Juan Leoncio Matta Paredes se comunicó con ellos a fin de solicitarles que no lo comprometan, situación que a la fecha no se evidencia que haya sido modificada, ni constan nuevos datos que revelen, con alta probabilidad, que tales testimoniales carecen de entidad acreditativa suficiente. Además, no debe olvidarse que en el presente proceso se emitió auto de enjuiciamiento (Resolución n.º 57 del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés), por tanto, se ha emitido dictamen acusatorio, en el cual se requiere la imposición de una pena grave. De otro lado, se encuentra pendiente la realización de juicio oral, que es la fase principal del proceso penal en donde se realizará la actividad probatoria (dentro de ellos la declaración de los órganos de prueba), de cuyo resultado procederá la condena o la absolución de fondo del acusado; así, resulta claro que dicho peligrosismo no ha sido menguado, por el contrario, el peligro de fuga y el de obstaculización se muestran latentes.

Decimonoveno. En consecuencia, se aprecia que el *ad quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. En consecuencia, los motivos del recurso de apelación no son de recibo.

Vigésimo. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDARON:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Juan Leoncio Matta Paredes** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 2530), mediante el cual se declaró infundada la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el recurrente en la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico.
- II. **DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Cotrina Miñano y Guerrero López por vacaciones y licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT